



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud: Recurso de Insistencia
Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00623-00
Actor: Maryury Quintero Ortiz
Autoridad: Director Seccional de Medicina Legal en Norte de Santander y Fiscal 129 Especializada de la Dirección Nacional contra Organizaciones Criminales sede Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de recurso de insistencia interpuesto por la señora Maryury Quintero Ortiz y remitido a través de correo electrónico por parte de la Dirección Seccional de Medicina Legal de Norte de Santander, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre del 2020, la Dirección Seccional de Medicina Legal de Norte de Santander, remitió a esta Corporación el recurso de insistencia presentado por la señora Maryury Quintero Ortiz, ante dicha autoridad, frente a la respuesta emitida con ocasión a la petición fecha 13 de septiembre de 2019, en la que solicitaba la entrega del acta de necropsia e informe de necropsia que se elaboró en tal entidad por el fallecimiento de su hijo Dervin Martínez Quintero.

2.- El Despacho mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020 y previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la solicitud de insistencia, decidió requerir a la señora Maryury Quintero Ortiz y al Instituto de Medicina Legal, para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación de dicho auto, informaran la fecha exacta en la que se radicó el referido recurso ante las autoridades demandadas.

Lo anterior, para poder definir si la señora Maryury Quintero Ortiz, insistió en la solicitud de documentos, dentro de los términos dispuestos en el parágrafo del artículo artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificada por la ley 1755 de 2015, es decir, *"por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella"*

3.- Mediante memorial del 1° de diciembre del 2020, el Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal, en Norte de Santander, atendió el requerimiento efectuado por el Despacho y a través del oficio No. 416-DSNS-20 le informó al Despacho que: *"(...) el mencionado recurso de insistencia fue allegado a nuestro correo institucional dsnsantander@medicinalegal.gov.co el día 19 de agosto del 2020 desde el correo humanismoyderecho@hotmail.com, por el abogado José Antonio Galán Jaimes."*

4.- La señora Maryury Quintero Ortiz, no se pronunció al respecto, pese a ser debidamente notificada al correo electrónico humanismoyderecho@hotmail.com,

el 27 de noviembre del 2020, tal como se puede advertir en el pdf 006 del expediente digital.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho precisa que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó luego de la sustitución hecha por la Ley 1755 de 2015, regula la figura jurídica del recurso de insistencia de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.**

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. *Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

2. *Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

De lo anterior se deduce que si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, esta deberá presentar el recurso por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella, para que resulte procedente que el Tribunal entre a decidir al respecto.

En el presente asunto y una vez revisados todos los documentos que obran dentro del expediente, encuentra el Despacho que las peticiones de información que ha formulado la señora Maryury Quintero Ortiz y las respuestas que se dieron en virtud de ellas, datan del año 2019, tal como se relaciona a continuación:

Petición: El 13 de septiembre de 2019, bajo el radicado interno No. 2839-2019-TANA, tal como se desprende del oficio que obra al folio 18 del PDF “002Demanda” en el expediente digital, la señora Maryury Quintero Ortiz le solicitó al Director Seccional del Instituto Nacional de Medicina Legal lo siguiente:

“(…) solicito se me expida copia del acta e informe de necropsia y todos los demás documentos que existen en su entidad en relación con la muerte de mi hijo DERVIN MARTÍNEZ QUINTERO, con tarjeta de identidad 1.092.672.296 (…)”

Respuesta: El Director Seccional de Medicina Legal en Norte de Santander, **mediante oficio 712-GPF-DSNS-2019 de fecha 16 de septiembre del 2020** (fl.14 del pdf 02 del expediente digital), decidió remitir por competencia la petición de la accionante a la Fiscal 129 Especializada Unidad de Vida e Integridad Personal, indicándole:

“Atentamente, y por ser actualmente un tema de competencia de ese distinguido despacho, adjunto enviamos solicitud de la señora MARYURY QUINTERO ORTIZ, allegado a nuestra sede radicado 2839-19 TANA del 13 de septiembre del 2019 (...)

(...) Los resultados de nuestras actividades periciales forenses constituyen elementos materiales probatorios y evidencias, y se remiten singularmente a los encargados de adelantar las investigaciones judiciales, ya que por tratarse de instrumentos legales, se impone para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el deber legal de guardar la respectiva reserva sumarial”

En el mismo sentido, el Director Seccional de Medicina Legal en Norte de Santander, **mediante oficio 711-GPF-DSNS-2019 de fecha 17 de septiembre del 2019**, (fl.18 del pdf 02 del expediente digital), le informó a la señora Marury Quintero Ortiz, lo siguiente¹:

“(...) el informe Pericial de Necropsia 2019010154001000203 practicado a quien en vida respondía al nombre de DERVIN MARTÍNEZ QUINTERO, fue enviado al despacho del fiscal dueño de la información que en este caso corresponde a la Fiscalía 129 Especializada de Cúcuta.

Por lo anterior, respetuosamente sugerimos iniciar los trámites ante la autoridad mencionada por ser ese despacho fiscal el dueño de la información y con el objeto que desde allí se atienda su solicitud”

En virtud de lo anterior, la Fiscal 129 Especializada Unidad de Vida e Integridad Personal, **mediante oficio 489 de fecha 13 de diciembre del 2019**, dio respuesta a la señora Maryury Quintero Ortiz, de la siguiente manera:

“(...) no es viable acceder a su petición de entrega de toda la documentación e información respecto de los hechos donde fallece su hijo DERVIN MARTÍNEZ QUINTERO con tarjeta de identidad 1.092.672.296, como tampoco de la investigación que adelanta esta Fiscalía, teniendo en cuenta lo siguiente:

Lo primero a indicar, es que este despacho fiscal adelanta investigación contra la estructura criminal denominada LOS PELUSOS, en fecha 14 de marzo del 2019 en la vereda San Vicente, corregimiento las Mercedes-Norte de Santander, en desarrollo de operaciones militares en coordinación con la policía judicial y esta fiscalía, se presenta enfrentamiento con integrantes de la organización criminal los Pelusos, como resultado el deceso de cuatro personas entre ellas DERVIN MARTÍNEZ QUINTERO.

No es viable hacer entrega de las copias de la investigación, ni los informes presentados por autoridad que participó en los hechos, como tampoco corresponde realizar la entrega de informe de necropsia, teniendo en cuenta que el proceso cuenta con una reserva conforme lo

¹ Ver folio 18 del PDF “002Demanda” en el expediente digital.

establecido en el Artículo 212B de la Ley 1908/18, toda vez que son elementos de reserva del sumario que se encuentran en etapa de investigación con actividades en desarrollo.

(...)

Por otra parte, si su objetivo es arribar las copias ante los juzgados Administrativos para lo correspondiente a la acción que haya iniciado, es necesario indicar que es el Juzgado quien debe oficiar para solicitar la documentación requerida, y esta Fiscalía remitirá los EMP solicitados al Juzgado. (...)

Ahora bien, teniendo claro que la petición y las respuestas son del año 2019, el Despacho encontró necesario requerir tanto a la parte actora como a la Dirección Seccional de Medicina Legal para constatar la fecha en la que la señora Maryury Quintero Ortíz presentó el recurso de insistencia, frente a lo cual y como ya se expresó anteriormente, la autoridad accionada a través del oficio No. 416-DSNS-20 le informó al Despacho que:

"(...) el mencionado recurso de insistencia fue allegado a nuestro correo institucional dsnsantander@medicinalegal.gov.co el día 19 de agosto del 2020 desde el correo humanismoyderecho@hotmail.com, por el abogado José Antonio Galán Jaimes." Resalta el Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la accionante no se pronunció al respecto, pese a ser debidamente notificada al correo electrónico humanismoyderecho@hotmail.com, el 27 de noviembre del 2020, tal como se puede advertir en el pdf 006 del expediente digital, el Despacho no tiene dudas que el referido recurso fue interpuesto por la parte actora de manera extemporánea, pues solo hasta el 19 de agosto de 2020 la señora Maryury Quintero, luego de casi 9 meses decidió presentarlo y por tanto no hay lugar a su admisión.

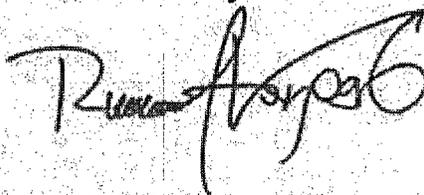
Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese por extemporánea la solicitud de insistencia, interpuesta por la señora Maryury Quintero Ortiz, quien actúa en nombre propio, en contra del Director Seccional de Medicina Legal de Norte de Santander y la señora Fiscal 129 Especializada de la Dirección Nacional contra Organizaciones Criminales sede Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Medio de Control: **Cumplimiento**
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2020-00612-01
Demandante: Unión Sindical de Trabajadores de COMFANORTE
Demandado: Superintendencia del Subsidio Familiar

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se hace necesario decretar la práctica de las pruebas dentro de presente asunto, de conformidad con los artículos 13 y 17 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia se dispone:

1.- Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados por la Unión Sindical de Trabajadores de COMFANORTE, con la solicitud de Cumplimiento y con la subsanación, que obran en el expediente digital en los archivos pdf "003AnexosAC" con 75 folios y en el pdf "009SubsanacióndDemanda" del folio 4 al 6.

2.- Con el valor legal que les corresponda, ténganse como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la Superintendencia del Subsidio Familiar, con la contestación de la solicitud de Cumplimiento, que obran del folio 10 al 17 del pdf "013ContestaciónAC" en el expediente digital.

3.- Décrete la práctica de las siguientes pruebas:

3.1.-Por la parte actora: La Unión Sindical de Trabajadores de COMFANORTE, no solicitó decreto o práctica de pruebas.

3.2.- La Superintendencia del Subsidio Familiar: No solicitó el decreto o práctica de pruebas.

3.3.- Solicitadas por el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos.

- Por ser procedente la prueba solicitada por el señor Procurador 24 Judicial para Asuntos Administrativos, doctor Rafael Eduardo Celis Celis, se accederá al decreto de las siguientes pruebas.

a.-) Por Secretaría líbrese oficio a la Superintendencia del Subsidio Familiar para que informe¹, qué diligencias ha adelantado y qué decisiones ha tomado frente a las quejas formuladas el 10 de mayo y 12 de octubre de 2018, 1° de noviembre de 2019, 29 de junio, 8 de julio, 18 y 31 de agosto de 2020, presentadas por la Organización Sindical de Trabajadores de Comfanorte, respecto de conductas que se vienen dando en la Caja de Compensación

¹ En cumplimiento de las funciones que le corresponden, establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 16 y 17 del artículo 2 del Decreto 2595 de 2012, numeral 23 artículo 7 del Decreto 2150 de 1992 y la Resolución No. 0474 del 5 de marzo de 2019, expedida por el Ministerio de Trabajo.

Familiar del Oriente Colombiano, **remitiendo los soportes documentales que den cuenta sobre el particular.**

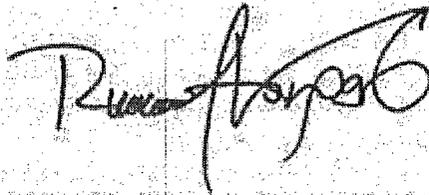
3.4.- Pruebas de oficio: el Despacho encuentra necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Por Secretaría, **requiérase a la parte actora**, para que allegue con destino a este proceso, el certificado de existencia y representación legal de la Unión Sindical de Trabajadores de COMFANORTE, dado que si bien en solicitud de cumplimiento se menciona aportarla, al revisar los anexos no obra dentro del expediente.

4.- Para la práctica de las anteriores pruebas se concede un término de tres (03) días.

5.- Notificado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**